Materia : Criminal

Recurrente(s): Félix Manuel Villar Márquez.

Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríquez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Villar Márquez o Félix Manuel Márquez Villar o Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.24562, serie 2, residente en la calle Armando Nivar No.45, barrio Las Flores, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por Fior Daliza Báez de Martich, el 4 de diciembre de 1996, a requerimiento de Félix María Villar Márquez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra (a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siquiente: a) que el 10 de agosto de 1994, fueron sometidos a la acción de la Justicia por la Dirección General de Control de Drogas, a los nombrados Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano y unos tales: Moreno, Vinicio y/o Dionicio (a) El Ñato, Jean Piere (Haitiano) y Yiyo (los últimos 4 como prófugos), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que instruya la sumaria correspondiente, el 30 de mayo de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Primero: Declarar, como el efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar al tribunal a los nombrados, Angela Frías Muñoz y Félix Manuel Márquez Villar; como presuntos autores del crimen de violación a la Ley 50-88; Segundo: Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal y a los procesados, y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente caso sea transmitido por nuestro secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del asunto, el 2 de octubre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 753, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuvo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Tomás de los Santos Luna, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre del año 1995, b) Félix Manuel Márquez y Angela Frías Muñoz, el día dos (2) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), contra la sentencia No.753 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha dos (2) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara culpable a la señora Angela Frías Muñoz, de violar los arts. 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión y a pagar RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa; Segundo: En cuanto al señor Félix Manuel Márquez Villar, se declara culpable al mismo de violar los arts. 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se condena a cumplir quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); Tercero: Se le condena al pago de las costas'; SEGUNDO: En cuanto a la nombrada Angela Frías Muñoz, se revoca la sentencia de primer grado No.753 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual condena a la nombrada Angela Frías Muñoz, a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, y en consecuencia se declara no culpable de violación a la Ley 50-88, y en cuanto a ella las costas se declaran de oficio: TERCERO: En cuanto al nombrado Félix Manuel Márquez Villar, se confirma la sentencia de primer grado No.753 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de octubre de 1995, en el sentido de que se declare culpable y en consecuencia se condena a quince (15) años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa por violación a la Ley 50-88; y se le condena al pago de las costas; En cuanto al recurso de casación incoado por Félix María Villar Márquez o Félix Manuel Márquez Villar o Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano, acusado:

Considerando, que en su memorial de casación, el único recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la regla procesal (Ley 3726 de casación en su artículo 23 ordinal 5); Segundo Medio: Violación al derecho de la defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "Atendido: a que nuestro recurso lo fundamentamos en el hecho de que existen violaciones procesales en dicha sentencia, toda vez que es de conocimiento que en materia criminal, los jueces del fondo están en la obligación de motivar la sentencia y enunciar todos los hechos que resulten de la instrucción del proceso, lo cual no se hizo en el presente caso, lo que constituye una flagrante violación procesal que lleva consigo una casación de dicha sentencia y al declarar la culpabilidad, no se precisaron los motivos de hecho y de derecho para justificar su sanción; Atendido: que en el proceso en el cual fuimos condenados, no se nos permitió hacer uso de nuestros abogados en razón de que por causa ajena a su voluntad no pudieron presentarse y se nos apoderó al abogado de oficio, aún nosotros no aceptando la medida lo que constituye una violación del derecho de defensa; Atendido: a que cuando fuimos hecho preso por la Policía Nacional la cantidad de droga ocupada cae dentro de la categoría de distribuidor y es en base a un expediente en adición que se nos coloca en la categoría de traficante, produciéndose en el desarrollo de la audiencia una desnaturalización de los hechos y del derecho, así como vicios de formas procesales constituyendo un medio de casación", pero;

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa al respecto de los alegatos del primer y tercer medio del acusado recurrente, reunidos para una mejor consideración del caso;

Considerando, que se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos: a) acta de allanamiento del 30 de julio de 1994, practicado en la casa No.392-A de la calle Altagracia, sector San Carlos, la cual señala que una vez allí hablando con Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano, encontrándose 27 porciones de una sustancia rocosa presumiblemente crack y 14 porciones de una hierba presumiblemente marihuana, así como un colador; que al preguntársele del hallazgo, el nombrado Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano respondió: "Que sí, que ese material es de él", que además, se señala: "

Considerando, que mediante certificaciones de análisis forense, del 1 de agosto de 1994, se determinó: "Según análisis químico, mediante las pruebas de mayer, trocianato de cobalto y cloruro de platino, para determinar cocaína, "duque nois", para investigar "cannabinoles" y mediante observación microscópica de pelos cistolísticos característicos de "Cannabis Saliva" concluimos lo siguiente; a) el material rocoso analizado es cocaína (crack); b) el vegetal analizado es marihuana y c) En el colador analizado no fueron detectados residuos de cocaína, ni otra sustancia controlada"; que por consiguiente, en relación al primer medio alegado de falta de motivos, la Corte a-qua justificó suficientemente su decisión, por tanto, este primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo medio, violación al derecho de defensa, en la sentencia impugnada se hace constar que los abogados David Asencio y Federico Guillermo Hasbún figuraron como abogados de la defensa del acusado y concluyeron respecto del mismo: "Primero: Que se declaren regulares y válidos los recursos de apelación; Segundo: Que se modifique la sentencia de primer grado, y se declare culpable de violación a los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 y en consecuencia se condene a 5 años y RD\$50,000.00 de multa"; que cuando el acusado procedía a hacer su constitución de abogado, en virtud del artículo 221 del Código de Procedimiento Criminal, respondió ante la pregunta: "Tiene usted abogado que lo asista en sus medios de defensa? No tengo"; que además, la causa en la Corte a-qua fue reenviada en varias ocasiones sólo para citar a los militares actuantes y no figura que se hiciera mención de parte del acusado que tenía un abogado designado, asistiéndolos en esas audiencias los abogados de oficio antes mencionados; que por consiguiente, éste último medio también carece de fundamento y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable y modificar la sentencia del tribunal de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que en el acta de allanamiento, anteriormente transcrita se ocuparon drogas y sustancias controladas, eran cocaína (crack) y marihuana; **Considerando**, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas con sanción de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00 de multa; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano a 15 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Félix María Márquez Villar o Félix Manuel Márquez Villar o Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.